

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divorcio
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00035 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00002 -00
Demandante: EDISON VLADIMIR MORENO ZAMUDIO
Demandado: INGRID JOHANA VARÓN MENDOZA

Glosar a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la visita social realizada por la Asistente Social adscrita al Juzgado (archivo 0013).

Teniendo en cuenta el informe de visita social en donde se establece que la vivienda es compartida por ambos extremos procesales junto con sus hijos, sin que aún se haya establecido residencia separada, el Juzgado dispone negar la solicitud de custodia provisional realizada por la parte actora. En consecuencia, la definición de la misma será objeto de pronunciamiento en la decisión de instancia.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta de movilidad vista en archivos 010 y 011 del cuaderno 2.

Atendiendo la solicitud de la parte actora (archivo 004 del cuaderno 2) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. del P., se dispone:

1.- Autorizar la residencia separada de los extremos procesales (literal a, Num.5o, Art.598 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE.
(3)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a353fe4794bd660c2e386b52eb5ea3dfc42a26cbfc0caed4d96ce8e004e8e0f8**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divorcio
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00035 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00002 -00
Demandante: EDISON VLADIMIR MORENO ZAMUDIO
Demandado: INGRID JOHANA VARÓN MENDOZA

Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada INGRID JOHANA VARÓN MENDOZA, como quiera que constituyó apoderado judicial para su representación, contestó la demanda, formuló incidente de nulidad y presentó demanda de reconvenición. Advertir que el término de traslado del demandado correrá a partir de la notificación de esta providencia en el estado electrónico, con arreglo a lo señalado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., pudiendo ampliar y/o ratificar sus medios de defensa. Secretaría controle el término de traslado de notificación y remita al apoderado de la parte demandada el link correspondiente del proceso de la referencia, teniendo en cuenta para ello que los permisos deben ser restringidos únicamente para poder ver el expediente.

Reconocer personería al abogado JUAN GUILLERMO CABREJO MUÑOZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (pag. 362 a 365 archivo 0015 cuaderno 1)

NOTIFÍQUESE.

(3)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debbb884a3d80ccbc546293e0762583b3b89f1aab3ed8237404fa4138197eb97**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divorcio
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00035 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00002 -00
Demandante: EDISON VLADIMIR MORENO ZAMUDIO
Demandado: INGRID JOHANA VARÓN MENDOZA

En atención a la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada (archivo 001 Cuaderno 3), el Despacho DISPONE:

No dar trámite, por sustracción de materia, a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, toda vez que la misma se propone al amparo de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.; sin embargo, por auto de esta misma fecha se está dando por notificada a la demandada por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE.

(3)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d193a7bbdc37094e5ee82a9936d69a0bb73c10f212f66572d73fb7cd3afdcd56**

Documento generado en 02/05/2024 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Reducción Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00053 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00063 -00
Demandante: OMAR SANTIAGO DIAZ RIAY
Demandado: ANGIE CATALINA ALBARRACIN RINCON

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante (archivo No.0016), en contra del auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se rechazó la demanda.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Manifestó la apoderada de la parte actora que, el 13 de marzo de 2023, subsanó oportunamente la demandada y acató lo requerido por el Despacho en auto inadmisorio del 12 de marzo de 2024, aspecto que acreditó con la captura de pantalla del envío del correo al Juzgado. Por lo anterior, solicita se dé curso a la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, advierte este Juzgado que la apoderada de la parte actora acreditó que, en fecha 13 de marzo de 2024, remitió correo electrónico a este Juzgado tendiente a subsanar la demanda; sin embargo dicho mensaje de datos a pesar de que fue recibido en la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho, éste llegó sin ningún anexo o documento adjunto contentivo de la subsanación que se pregona en el recurso de reposición, aspecto que se puede constatar en el archivo 0018 (captura de pantalla del correo electrónico del Juzgado) y la constancia secretarial vista en el archivo 0019 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado que, en este caso, la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo ordenado en auto de fecha 12 de marzo de 2024, razón por la que la decisión proferida en auto del 5 de abril de 2024 se encuentra acertada.

Basten las anteriores consideraciones para que este Juzgado no se revoque el auto del 5 de abril de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 5 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3612b63d4caab3ab26128cd06623553a249c231707308b29640705deefd2933**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024 00236 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 2023 00352– 00
Demandante: EDGAR ENRIQUE GARCÍA BELTRÁN
Demandada: SANDRA YULIETH HERNÁNDEZ DIOSA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para cumpla lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en aras de notificar al extremo demandando conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. de P. o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2021, según sea el caso. Igualmente, para que atienda lo dispuesto en los incisos 6° y 8° del referido auto.

Por Secretaría, **notifíquese** al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familias adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4da6d8e2e1fb83745b6266c6065e0ed85d40a288a6c9d648e0ae14809fc7101**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00237 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00354 -00
Causante: DIVA CECILIA CARREÑO DE JUNCA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

Por secretaría dese cumplimiento al numeral 8 del auto de fecha 10 de noviembre de 2023 (archivo 0006).

Téngase en cuenta la realización del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa sucesoral (archivo 0008 Cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c3ccfdb9fbd704799f381b0a0ca6219117c619ca177a4511c3ea9ea66018b0**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00239 -00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00363 -00
Demandante: MARIA YOLANDA RODRIGUEZ BARACALDO
Demandado: MARIA ORTENCIA BARACALDO DE RODRIGUEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

1.- Agréguese a los autos el escrito aportado por la parte demandante en donde informa los nombres y las direcciones físicas, electrónicas o canales digitales de todos los parientes de primer y segundo grado que tiene la señora MARÍA HORTENSIA BARACALDO DE RODRÍGUEZ y puedan estar interesados en el ejercicio del apoyo. En consecuencia, se dispone su vinculación y se ordena a la parte demandante realice la notificación a los mismos, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien de la presente acción.

2.- Téngase en cuenta que la demandada MARÍA HORTENSIA BARACALDO DE RODRÍGUEZ, fue notificada del auto admisorio de la demanda conforme al Art 8 ley 2213 de 2022 a través de curador ad-litem (archivo 0014 Cuaderno 1) quién, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 391 del C.G. del P. Secretaría proceda a fijar el traslado de las excepciones de mérito en la forma establecida en el art. 110 del C.G.P., en concordancia con el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

3.- En atención a la respuesta realizada por la Gobernación de Cundinamarca, vista en archivo 0022, por Secretaría remítase el expediente a dicha Entidad para que se sirvan dar cumplimiento al numeral

7 del auto de fecha 10 de noviembre de 2023, esto es, proceda a realizar la valoración de apoyos de la señora MARÍA HORTENSIA BARACALDO DE RODRÍGUEZ.

4.- Glosar a los autos y correr traslado a las partes intervinientes en este asunto, por el término de tres (3) días, de la visita social realizada por la Asistente Social adscrita al Despacho (archivo 0024).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9669e1a7807c64cb00be096a07a88e0b8262474dfbac3e7eeac0745d3aacf29**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024 00240 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 2023 00368 – 00
Demandante: MARTHA MILENA BOLÍVAR BUITRAGO
Demandado: NELSON OSWALDO CÁRDENAS CALDERÓN

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Revisado el plenario advierte el Despacho que se intentó agotar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., esto es, la *citación para notificación personal*, no obstante, no se cumplió con lo reglado en la citada norma, esto es, "La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**", véase que no se allegó copia de la comunicación envida; al paso se echa de menos la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., *notificación por aviso*, en los términos de la citada norma.

Empero, atendiendo que la parte demandada dio contestación a la demanda (archivo 0008), se ordena tener por notificado al demandado por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P.

Advertir que el término de traslado del demandado correrá a partir

de la notificación de esta providencia en el estado electrónico, con arreglo a lo señalado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., pudiendo ampliar y/o ratificar sus medios de defensa. Secretaría controle el término de traslado de notificación y remita al apoderado de la parte demandada el link correspondiente del proceso de la referencia, teniendo en cuenta para ello que los permisos deben ser restringidos únicamente para poder ver el expediente.

Reconocer al abogado Pablo Enrique Bohórquez Salamanca, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, dese cumplimiento al auto admisorio de fecha 10 de noviembre de 2023 en aras de **NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, para lo de su cargo. A su vez, **OFICIESE** al Instituto de Medicina Legal para lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del referido auto.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe51672af93e683837cf228951f45ad353cecc337c5c419f87b0eb972d472a22**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: SUCESIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024 00242 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 2023 00373 – 00
Causante: PAULO EMILIO RODRÍGUEZ GARCÍA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Conforme con lo dispuesto en el auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante PAULO EMILIO RODRÍGUEZ GARCÍA de fecha 16 de enero de 2024, se **requiere** al extremo demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales séptimo y noveno del referido auto.

Por Secretaría, igualmente dese cumplimiento a los numerales cuarto, quinto y octavo de la citada providencia, en aras de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,
(2)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3df3586aa287b4749ff6925d28afc331deea4beff79fb76bbbc8190628306**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00243 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00374 -00
Demandante: LILIANA GUZMAN GARZON
Demandado: JOHNATAN ALEXANDER FELICIANO AHUMADA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por secretaria, notifíquese el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2024, al defensor de Familia adscrito al Juzgado (archivo 00097 Cuaderno 1).

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93af7d685bb82ceba889573cca3a8ac05c6dfafd3363e2e566b6740b94de99c**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles Matrimonio C.
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400244 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 202300377– 00
Demandante: PEDRO ERNESTO PAIPA MILLAN
Demandado: FABIOLA ESPERANZA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Allega escrito el apoderado de la parte demandante dando respuesta a los requerimientos ordenados en providencia de fecha 16 de enero de 2024, (archivo 0016), para lo cual adjunta la consulta en la base de datos de ADRES y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, en aras de acreditar las diligencias previas para establecer el paradero de la demandada.

Por lo anterior, se ordena **OFICIAR** a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., para que se sirva informar, la dirección de domicilio que en sus bases de datos tiene registrada la señora FABIOLA ESPERANZA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.404.575.

Igualmente, se **requiere** al apoderado de la parte actora, para que agote la notificación personal de la demanda a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-177673, (pág. 4, archivo 00169), para tales efectos alléguese el citado folio de matrícula.

Por Secretaría, **notifíquese** al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2ba3905966186ad5afce774e37f25795b0d4492329c9072dd963606019badf**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles De Matrimonio C.
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400246 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 202300379 – 00
Demandante: JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA SÁNCHEZ
Demandada: PAOLA JAZMÍN BARRAGAN BELLO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Se requiera a la parte actora, para que dé cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2024 (archivo 0005), notificando personalmente a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, artículo 8 de la citada Ley, esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, **allegando las evidencias correspondientes.**

Por Secretaría, **notifíquese** al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7485ecaa51476d2ef96e93917b33b9570b8f983dd1adb849f537f49a3b84fd0**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CORRECIÓN REGISTRO CIVIL
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400248 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 202300383 – 00
Demandante: DANIEL ESTEBAN TORRES HEREDÍA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por Secretaría, **notifíquese** al Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo. Igualmente, atiéndase lo dispuesto en el inciso final del auto admisorio de fecha 16 de enero de 2024 (archivo 0006), incorporando al plenario las diligencias adelantadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta y por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dfdeaa35478b3cc6da99ebf9c62dcd6f99694ce14baa4d2ce197a1d2c46f59**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00104 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00468 – 00
Demandante: DORA ALCIRA GARCÍA DÍAZ
Demandado: HÉCTOR LIBARDO BELLO ZABALA

Atendiendo la petición de la apoderada de la parte demandante el Juzgado de conformidad con el Art 286 del C.G.P., dispone:

Corregir el numeral primero del auto de fecha 4 de abril de 2024, en cual quedara así: *“ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada mediante apoderada judicial por DORA ALCIRA GARCÍA DÍAZ contra HÉCTOR LIBARDO BELLO ZABALA”*

De otro lado, si bien la apoderada de la actora informa que obtuvo la dirección electrónica del demandado a través de la demandante, quien se la envió a la togada por medio de la aplicación WhastsApp, advierte el juzgado que ello no resulta suficiente para acreditar los presupuestos el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (numeral 10 art. 82 C.G.P.), toda vez que se debe acreditar es como la demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, aportando las respectivas evidencias, por ende, dese cumplimiento a la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ad0a499cc99c9f261d6a431027d3dc4631b3300aacd2c2e62e76d2a1e5abec**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación efectos Civiles Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00111 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00426 -00
Demandante: ESPERANZA GÓMEZ PEDRAZA
Demandado: DOMINGO ALFONSO GÓMEZ RODRÍGUEZ

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (Archivo 0019 Cuaderno 2) y teniendo en cuenta que el inmueble del que se ordenó su secuestro se encuentra ubicado en el municipio de Cajicá, el Juzgado de conformidad con el Art 286 del C.G.P., dispone:

1.- Corregir el numeral primero del auto de fecha cuatro de abril de 2024, en el sentido de Comisionar con amplias facultades incluso para designar secuestro y fijar los honorarios respectivos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Cajicá – Reparto para que lleve a cabo el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 176-21755, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2347df50b4add953c75bf86bb9f53a8ce332b10c4b57dc57b444982ac8bc9af7**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00192 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 2023-00266 – 00
Causante: LUIS HORACIO CASTRO CASTILLO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

El apoderado de la cónyuge sobreviviente y la mayoría de los herederos (archivo 0028), solicita dejar sin valor y efecto el inciso final del auto de fecha 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (archivo 0027), el que prevé: *"Incorporar al expediente y poner en conocimiento la comunicación proveniente de la DIAN la cual milita en el archivo 23 del expediente digital, siendo del caso advertir a todos los intervinientes que, no es posible continuar con el trámite mientras no se emita autorización por parte dicha autoridad administrativa."*; toda vez que, no fue tenido en cuenta el oficio de la DIAN de fecha 24 de enero de 2024, contenido en archivo 0025, el cual refiere la continuidad del proceso de Sucesión.

Atendiendo la citada petición, advierte el juzgado que le asiste razón al solicitante toda vez que en auto de fecha 20 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, se refirió al comunicado de fecha 13 de diciembre de 2023, remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (archivo 0027), empero no observó que en comunicado de fecha 24 de enero de 2024 la citada entidad informó *"que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión"*, por lo que debe prevalecer el último comunicado.

Bajo dichas condiciones, y por no encontrarse ajustado a derecho el último inciso del proveído de fecha 20 de febrero de 2024, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto el inciso final del auto de fecha 20 de febrero de 2024, por las razones expuestas, en aras de continuar con el trámite de sucesión.

SEGUNDO. Por Secretaría dese cumplimiento a lo estipulado en el inciso 6° del auto de fecha 20 de febrero de 2024, en aras de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Así como, de remitir al apoderado el link del proceso digital. (archivo 0039).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10f407cb97273cf762acd49fd952501f1585c780f7cca9f27bf402fbf06602e**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00210 - 00
Demandante: DIANA CAROLINA RUÍZ LEÓN
Demandado: JOHAN SEBASTIÁN GIL LÓPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, subsanada la presente demanda en tiempo y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la menor ISABELA GIL RUIZ, representada por su progenitora **DIANA CAROLINA RUÍZ LEÓN** y en contra de **JOHAN SEBASTIÁN GIL LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$250.000,00 por concepto de matrícula del jardín infantil para el año 2024.
2. \$200.000,00 por concepto de la pensión correspondiente al mes de febrero de 2024.
3. \$60.000,00 por concepto de alimentación en el jardín infantil correspondiente al mes de febrero de 2024.
4. \$80.000,00 por concepto de onces (snack) en el jardín infantil correspondiente al mes de febrero de 2024.
5. Por los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y/o suma hasta que se garantice su pago total.
6. Por los gastos de educación que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G. del P.

Notificar la presente providencia a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, haciéndole saber al ejecutado que tiene un término de

diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

Reconocer al profesional del derecho JOSÉ FEREDICO ABELLO DONCEL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5981827b5be6dd018e851c7370c4816f01ea64d1ea5edd73a94e08996482a5**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: PÉRDIDA PATRIA POTESTAD
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024 00234 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 2023 00345– 00
Demandante: SANDRA LORENA ARISTIZABAL
Demandado: JHON JAIRO PINZÓN ENRIQUEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Revisado el plenario se observa que los emplazamientos realizados por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, adolecen de error, ya que de manera incorrecta se indicó en "SubClase Proceso INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O LA MATERNI" (archivos 10 y 11 C-1), cuando la causa corresponde a **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**.

Por lo anterior se ordena realizar *nuevamente* el emplazamiento ordenados en auto de fecha 5 de noviembre de 2023. Secretaría proceda de conformidad.

Se **requiere** a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto de fecha 5 de diciembre de 2023, citando a los parientes maternos y paternos del menor MPA.

Por Secretaría, **notifíquese** al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familias adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94695c934b50dd8f61abb30db723b221512d09bf912432b9a088e77cc486e02a**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00235 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00348 -00
Demandante: LADY PATRICIA GOMEZ RAMIREZ
Demandado: LUIS ENRIQUE SIERRA SANCHEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por secretaria, notifíquese el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2023 al defensor de Familia adscrito al Juzgado (archivo 0007 Cuaderno 1).

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2023 (archivo 001 Cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2621638455bc5eb5e559ad2f0c60f3e7df21d35fc1b629c35a2b5fdb1da6e0c9**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>